



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03131-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ALFREDO ÁVILA RODRÍGUEZ,
REPRESENTADO POR JUANA
GARCÍA CÓRDOVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alfredo Ávila Rodríguez, representado por doña Juana García Córdova, contra la resolución de fojas 181, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con la aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF. De la Resolución 5435-2011-ONP/DPR/DL 19990 (f. 19) y el cuadro resumen de aportaciones (f. 21) se advierte que se denegó al recurrente la pensión solicitada porque únicamente había acreditado 2 años y 9 meses de aportes. De otro lado, en sede judicial, se le reconocieron 10 años y 4 meses de aportaciones adicionales. Por tanto, tiene 13 años y 1 mes de aportes.
3. Por el periodo no reconocido laborado para la empresa Servicios Electrónicos SA, desde el 25 de julio de 1963 hasta el 15 de marzo de 1966, el recurrente ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03131-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ALFREDO ÁVILA RODRÍGUEZ,

REPRESENTADO POR JUANA

GARCÍA CÓRDOVA

presentado copia de la cédula de inscripción al Seguro Social del Empleado (f. 25), copia del carné de identidad del Seguro Social del Empleado (f. 26), que no son documentos idóneos toda vez que a partir de estos no puede establecerse un periodo laboral determinado, y declaración jurada (f. 24), que no tiene mérito probatorio por ser una simple declaración de parte. Asimismo, por el periodo no reconocido laborado para la empresa Servicios Técnicos de FTA SA, desde el 1 de abril de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1972, ha presentado copia del convenio colectivo de trabajo de fecha 30 de octubre de 1972 (ff. 29 a 30) tramitado ante el Ministerio de Trabajo sobre pliego de peticiones relativo a aumento de salarios y condiciones de trabajo, en el que la empresa Servicios Técnicos de FTA SA se compromete a transferir a sus trabajadores, entre ellos el demandante (f. 28), al servicio de la empresa Fabricante Técnicos Asociados SA, y copia de la solicitud de prestaciones asistenciales de enfermedad-maternidad del Seguro Social del Empleado (f. 32), documentos que tampoco son idóneos porque en ellos no se consigna un periodo laborado.

4. Siendo ello así, se advierte que el actor no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones que afirma haber efectuado, lo cual contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí se fijan las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. A mayor abundamiento, este Tribunal en el Expediente 02844-2007-PA/TC, ha dejado establecido que la aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, derogado por el Decreto Supremo 092-2012-EF se enmarca dentro de su carácter excepcional y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Decreto Ley 19990; y que la acreditación de años de aportes mediante declaración jurada se efectúe dentro del proceso administrativo, sujetándose al cumplimiento de las condiciones y a los requisitos previstos en el citado decreto supremo. Ello no ocurre en el caso del demandante, toda vez que en el procedimiento administrativo no se acreditó el vínculo laboral con las referidas ex empleadoras y el período excede los cuatro años.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03131-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ALFREDO ÁVILA RODRÍGUEZ,

REPRESENTADO POR JUANA

GARCÍA CÓRDOVA

PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL